



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo - Simulación

Demandante: Gloria Veloza Córdoba.

Demandados: Hernando Veloza Córdoba, Raúl Veloza Córdoba (Herederos determinados de la señora Aura María Córdoba de Veloza Q.E.P.D.), Ingrid Lorena Vanegas Veloza, Brigitte Vanessa Vanegas Veloza, Yuri Tatiana Vanegas Veloza (Herederos determinados del señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón Q.E.P.D.), herederos indeterminados de Aura María Córdoba de Veloza y Ciro Hermes Vanegas Leguizamón y demás personas indeterminadas.

Decisión: Sentencia.

Número: 110014003031-2019-00770.

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La demandante **Gloria Veloza Córdoba**, actuando a través de su apoderada judicial presentó ante este despacho judicial demanda declarativa de Simulación Absoluta en contra de los señores **Hernando Veloza Córdoba, Raúl Veloza Córdoba (Herederos determinados de la señora Aura María Córdoba de Veloza Q.E.P.D.), Ingrid Lorena Vanegas Veloza, Brigitte Vanessa Vanegas Veloza, Yuri Tatiana Vanegas Veloza (Herederos determinados del señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón Q.E.P.D.), herederos indeterminados de Aura María Córdoba de Veloza y Ciro Hermes Vanegas Leguizamón y demás personas indeterminadas**, tras indicar, que el negocio jurídico perfeccionado entre Gloria Veloza Córdoba y Ciro Hermes Vanegas Leguizamón en favor de Aura María Córdoba de Veloza, contenido en la Escritura Pública 4047 del 18 de septiembre de 2001 protocolizado en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá y respecto del inmueble ubicado en la Calle

69 Sur No. 45 – 75 identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40048345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá es simulado, y en particular solicito a este Juzgado:

1. Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 4047 del 18 de septiembre de 2021 protocolizada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá suscrito entre Gloria Veloza Córdoba y Ciro Hermes Vanegas Leguizamón, en su condición de vendedores, y Aura María Córdoba de Veloza en su calidad de compradora.

2. Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 4047 de fecha 18 de septiembre de 2001 de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá y del registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. D.C.

3. Que se condene en costas y agencias en Derecho a todo aquel que se oponga a la prosperidad de las pretensiones de este proceso.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones, la parte demandante señaló en resumen, que Gloria Veloza Córdoba y Ciro Hermes Vanegas Leguizamón adquirieron el bien inmueble ubicado en la Calle 69 Sur No. 45-72, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40048354 por compraventa efectuada a la señora Ana Mercedes Mora Gómez; que mediante escritura Pública No. 4047 del 18 de septiembre de 2001 protocolizada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá Gloria Veloza Córdoba y Ciro Hermes Vanegas traditaron el inmueble en favor de Aura María Córdoba de Veloza, cuyo negocio es simulado, tras señalar la demandante, que la compradora nunca pagó el precio pactado y la parte vendedora nunca entregó el bien, pues la verdadera intención de dicha actuación era proteger el bien inmueble de posibles embargos que eventualmente se pudieran materializar en contra de los verdaderos dueños por obligaciones adquiridas por el señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón; que la señora Gloria Veloza Córdoba, en su condición de demandante en el presente asunto, entró en posesión real y material del inmueble en forma pacífica, legal e

ininterrumpida desde el 20 de mayo de 1993 haciendo actos de señora y dueña del predio, tal como la reconocen sus hermanos y herederos de la señora Aura María Córdoba de Veloza, quién falleció el 30 de abril de 2008.

- ***Trámite Procesal:***

Admitida la demanda, se ordenó notificar a los demandados, quienes procedieron a designar apoderada judicial, quien contestó la demanda y se allanó a las pretensiones; asimismo, se advierte intervención en su condición de Litisconsorcio necesario de la señora Aura Veloza Córdoba, quién luego de nombrar apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de forma extemporánea. Finalmente, el Juzgado nombró curador *ad litem*, previo emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, abogado que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, proponiendo como excepción la genérica.

La anterior excepción fue trasladada a la parte demandante, sin que dicho extremo procesal recorriera su contenido, dando paso a la providencia calendada 14 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó fijar en lista el presente asunto para dictar sentencia anticipada, de la cual se ocupa el despacho en esta oportunidad.

Posteriormente mediante auto del 21 de julio de 2022, se efectuó control de legalidad sobre el asunto y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 31 de agosto de 2022, en cuya oportunidad los extremos manifestaron desistimiento de las pruebas y consecuencia de ello se ordenó dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de

nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los acá enfrentados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

- Presupuestos sustanciales de la acción:

En lo que respecta a la simulación, es dable señalar que, según la Real Academia de la Lengua Española, aquella es “*la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato*”.

Por su parte, es pacífico para la doctrina que en materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. La causa *simulandi* del contrato consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros; ese móvil varía en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito.

De lo anterior resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa *simulandi* no produce la misma causa extintiva. En tales negocios, la causa *simulandi*, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño ante terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad.

Con base en lo anterior, se hace necesario determinar la clasificación de la simulación, frente a lo cual, la jurisprudencia ha dicho que:

“El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo,

obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella.

En la simulación relativa, en cambio, no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta, con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que, pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad, necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales, cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que, por otro lado, las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación.

Por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no

es por esta mera circunstancia inválido ni ineficaz. En razón de aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados, y, por ende, alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr. La simulación no es entonces, per se, causa de nulidad. Aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto el aspecto ostensible del acto persigue mantener ignorada de éstos a la verdad, eso sólo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar. Pero es claro, y la observación tiene sólo valor en el campo de la práctica, que como la disimulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es éste el fin con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso que cualquier otro a quedar afectado de ilicitud. Mas entonces será el daño que cause, lo que determinará la ilicitud del acto” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 21/69).

En pronunciamientos más recientes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC837 del 19 de marzo de 2019, con relación a la simulación expresó:

*"La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, **quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance**, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad. (subaraya y negrita fuera de texto)*

Así se recordó en CSJ SC9072-2014 al precisar que

[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad

de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos”.

De manera que, conforme a la Jurisprudencia, la configuración de la simulación requiere la acreditación de los siguientes requisitos a saber: “**(i)** la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; **(ii)** un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y **(iii)** la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros” (SC2582, 27 jul. 2020, rad. n.º 2008-00133-01) (SC2929 de 14 de julio de 2021).

Bajo este horizonte, y como quiera que la intención de las partes que perfeccionan un negocio simulado, es ocultar su verdadera génesis, bien difícil resulta para el demandante demostrar aquellos actos simulados, máxime si se trata de un tercero afectado, por ello, la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SC12469 del 06 de septiembre de 2016 sostuvo que: “Ese estado de cosas, que es el que por regla general se presenta, deja al descubierto la importancia que en estos casos tiene la prueba indiciaria, porque ante la dificultad de comprobar directamente la irrealdad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos distintos, de los cuales el sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento.” (...) “Son, por lo tanto, componentes de todo indicio, por una parte, **el hecho indicador, que es el que debe acreditarse en el proceso; y, por otra, la inferencia de un hecho distinto (indicado), que realiza el juzgador partiendo de aquél que le fue comprobado**” (negrita fuera de texto).

En suma, para que tenga vocación de prosperidad la acción de simulación, es necesario que el demandante demuestre, más allá de toda

duda, que el contrato es efectivamente aparente porque las parte jamás quisieron celebrarlo, luego, las exigencias en torno a ello son: (i) que se demuestra la existencia de un contrato ficto; (ii) **que el demandante tenga derecho para proponer la acción**; y (iii) que existan pruebas eficaces y contundentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción del negocio.

Caso bajo examen:

Analizado el presente asunto, estudiadas las documentales allegadas, esta Juzgadora encuentra, que la acá demandante persigue la declaratoria de la simulación del negocio perfeccionado por ella y su difunto esposo en favor de su progenitora mediante escritura, quién falleció el 30 de abril de 2006, tras argumentar que dicho acto se perfeccionó para proteger el bien de los acreedores del señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón, pues aduce, además, que nunca entregaron el predio y tampoco recibieron suma de dinero como se indicó en la Escritura Pública.

Decantado el asunto, no cabe duda el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para la prosperidad de las pretensiones, pues huelga decir que en el presente asunto, el extremo pasivo se allanó a la demanda, de donde inexorable resulta concluir que los hechos manifestados por la parte actora se ajustan a una realidad, si se tiene en cuenta que las actuaciones desplegadas por ella y su difunto esposo, se orientaron a ocultar el bien inmueble que poseían, traditándolo en favor de la progenitora de la acá demandante.

a. En cuanto a la existencia de un contrato ficto.

Resulta palmario mencionar en este primer punto, que se acredita la existencia del contrato de compraventa suscrito entre Ciro Hermes Vanegas Leguizamón y Gloria Veloza Córdoba en favor de la señora Aura María Córdoba de Veloza, pues así se refleja en la Escritura Pública No. 4047 del 18 de septiembre de 2001 protocolizada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá. Actuación que además fue registrada en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-40048354 completando la solemnidad para este tipo de negocios.

Ahora, respecto de la ficticidad del mismo, valga la pena memorar que el presente asunto reviste la existencia de la clásica simulación absoluta, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y mediante Sentencia SC-077 del 30 de julio de 2008 proferida al interior del expediente 00363, explicó que: *“...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genérica se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...) En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado...”*, que, para el caso concreto, se materializa en la venta efectuada por Ciro Hermes Vanegas Leguizamón y Gloria Veloza Córdoba en favor de Aura María Córdoba de Veloza, contenida en la Escritura Pública 4047 del 18 de septiembre de 2001, de cuya realidad se puede predicar que nunca hubo entrega del predio a favor de la compradora, así como tampoco existió pago del valor pactado en el contrato, pues así lo afirmó la demandante y lo ratificaron los demandados en su contestación aunado al allanamiento que de las pretensiones estos revelaron, sin que haya asomo de duda de aquellas atestaciones, de donde además, se patentó el móvil de la simulación, consistente en ocultar o proteger el bien inmueble de acreedores del señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón.

En conclusión, respecto de este primer elemento, una vez efectuada una valoración probatoria en conjunto de los medios de convicción, así como de la actitud adoptada por el extremo pasivo, se puede colegir que el negocio jurídico, si bien es cierto existió, la intención del mismo en la realidad, no estaba encaminado a traditar la propiedad a la señor Aura María Córdoba de Veloza, pues de haber sido así, los demandados hubiesen efectuado oposición, acreditando por su puesto, el pago y entrega del bien como se dijo en el contrato de compraventa demandado en simulación.

b. Que el demandante tenga derecho para proponer la acción

Advierte este Juzgado que la señora Gloria Veloza Córdoba es quién actúa en su condición de vendedora y también es la promotora de la presente acción judicial, luego es una verdadera creadora e interviniente del negocio jurídico simulado, de donde *“Al amparo del principio de relatividad contractual, esta Sala ha reconocido que, por vía general, las partes del contrato son las << únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivadas de su existencia, a diferencia de los tercero, respecto de quienes, ni los perjudica, no los favorece >>, Por ende, la titularidad de la acción orientada a develar la voluntad oculta tras un negocio jurídico fingido radicaría, prima facie, en los mismos contratantes, o sus causahabientes a título universal o singular”*. (CSJ. SC358-2020), lo que ratifica la presencia de un interés legítimo para obrar en el presente asunto, como presupuesto material para la sentencia de fondo estimatoria, pues este corresponde a la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para las partes representa la decisión final.

Con relación a ello, expone la Corte Suprema de Justicia, en la referida providencia, que aquel interés para obrar, debe ser: **“(i) subjetivo**, *pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quién tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos;* **(ii) serio**, *lo que supone realizar “un juicio de utilidad, a fin de examinar si el acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado”;* **(iii) concreto**, *de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) actual*, *es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal”* elementos que se encuentran presentes en la causa en estudio, en razón a que la misma señora Gloria Veloza Córdoba resulto perjudicada con el negocio, en tanto que al despojarse de la titularidad del bien inmueble, dejó de percibir lo que le correspondía para el momento de efectuar la liquidación de la sociedad conyugal por causa del fallecimiento del señor **Ciro Hermes Vanegas Leguizamón**, así como también se afectó la expectativa hereditaria de las descendientes comunes, **Ingrid Lorena Vanegas Veloza**, **Brigitte Vanessa Vanegas Veloza**, **Yuri Tatiana Vanegas Veloza** y **Aura Veloza Córdoba**.

Bajo esta misma línea argumentativa, aquellos herederos determinados de la señora Aura María Veloza de Córdoba, convocados al presente proceso, obtienen un beneficio sin merecer, del bien inmueble objeto de simulación, por cuanto, como se mencionó en el acápite anterior, subsistió un negocio simulado, pues en realidad el predio nunca fue entregado real y materialmente, así como tampoco se pudo comprobar que el pago pactado en dicho negocio se hubiere generado, de donde refulge la imperiosa necesidad de la intervención de esta juzgadora a fin de mantener el orden justo de las cosas. De ahí que, en el presente asunto, se cumple con la exigencia jurisprudencial que sostiene que: “...**quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance,**” (Subraya y negrita fuera de texto).

A renglón seguido, se debe manifestar que, si bien es cierto, la acción de simulación también puede ser incoada por quién no fue parte de ella, también lo es que, es necesario que acredite el perjuicio ocasionado; pues, si se trata de restituir bienes para que conformen una masa sucesoral, podrá ser adelantada también por los herederos quienes “...*tienen personería para atacar los actos simulados efectuados en vida de su causante; el interés jurídico es claro, pues, corresponde legítimamente. Pero esa personería no la tienen mientras viva el autor de actos simulados, pues, en ese entonces solo tienen derechos eventuales; éstos se concretan y se actualizan a la muerte del causante y es en dicho momento cuando adquieren personería para ejercitar la acción.*¹”.

En suma, si bien es cierto la señora Gloria Veloza Córdoba incoa la acción de simulación, por cuanto fue parte de dicho negocio, acredita el perjuicio ocasionado y sufrido con dicha actuación conforme la interpretación ofrecida por el tribunal supremo de esta jurisdicción.

c. Que existan pruebas eficaces y contundentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción del negocio.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Curso de derecho civil colombiano. Editorial librería Siglo XX, Bogotá, págs. 102 y s.s.

Son las documentales que se arriman al proceso, las que permiten establecer con probabilidad de verdad que el negocio jurídico de compraventa se llevó a cabo entre el señor Ciro Hermes Vanegas Leguizamón y Gloria Veloza Córdoba en favor de la progenitora de ésta última, señora Aura María Córdoba de Veloza; y es el allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado, los elementos que llevan al total convencimiento de que la compraventa que reposa en la Escritura Pública 4047 del 18 de septiembre de 2001, ante la Notaría 2 del Círculo de Bogotá fue simulada, pues no existe razón alguna ni mucho menos documento, que permita inferir lo contrario, máxime el acto de renuncia y desistimiento de la actividad probatoria, claro, por cuanto se allanaron a la demanda, aunado al hecho notorio del parentesco que existe entre la demandante y la demandada, que refuerza la teoría de la simulación absoluta como se explicó en la parte considerativa de esta decisión, por lo que las pretensiones perseguidas por la demandante tienen vocación de prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de simulación incoada por **GLORIA VELOZA CÓRDOBA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, **SE DECLARA SIMULACIÓN ABSOLUTA** sobre el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4047 del 18 de septiembre de 2001 perfeccionado entre CIRO HERMES VANEGAS LEGUIZAMON y GLORIA VELOZA CÓRDOBA a favor de AURA MARÍA CÓRDOBA DE VELOZA, atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: SE ORDENA la cancelación de la Escritura Pública No. 4047 del 18 de septiembre de 2001 protocolizada en la Notaría 2 del Circulo de Bogotá.

Cuarto: SE ORDENA la cancelación de la anotación No. 004 visible en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40048354 que corresponde al registro de la Escritura Pública No. 4047 del 18 de septiembre de 2001 perfeccionada entre CIRO HERMES VANEGAS LEGUIZAMON y GLORIA VELOZA CÓRDOBA a favor de AURA MARÍA CÓRDOBA DE VELOZA

Cuarto: SIN CONDENA EN COSTAS por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
90 del 06 DE OCTUBRE de 2022, fijado en la página web
de la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2877097b962c7ba7c6b43a2cef7ef5ca685e4b1cac76758882ca4daa4a4453**

Documento generado en 24/10/2022 05:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>